

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Doña Mencía

Núm. 2.398/2022

Expdte. Gex: 2430/2021.

Asunto: Modificación Acuerdo Marco a requerimiento de la Delegación y de la Subdelegación de Gobierno.

Don Salvador Cubero Priego, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Doña Mencía, HACE SABER:

Primero: Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el 26 de junio de 2018, al punto siete de su orden del día adoptó los siguientes ACUERDOS:

«PRIMERO. Atender los requerimientos realizados, tanto por la Subdelegación del Gobierno en la Provincia como por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, recibidos en esta entidad respectivamente los días 25 de abril y 14 de mayo de 2018, para la realización de subsanaciones al Acuerdo Marco de relaciones laborales, sociales y sindicales del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Doña Mencía, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo del año en curso, asunto quinto del orden del día.

SEGUNDO. Aprobar la modificación del referido Acuerdo Marco en los términos requeridos, conforme a la nueva redacción resultante de los informes emitidos al respecto por el Secretario de la Corporación, conforme al documento que diligenciado forma parte del expediente.

TERCERO. Remitir certificación de lo acordado, junto con el nuevo texto del Acuerdo Marco, a las instituciones requerentes».

Segundo: Que conforme a la nueva redacción resultante de los informes emitidos al respecto por el Secretario de la Corporación obrantes en el expediente, el Acuerdo Marco de relaciones laborales, sociales y sindicales del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Doña Mencía, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo del año en curso, asunto quinto del orden del día (BOP de Córdoba número 74, de 18 de abril de 2018, edicto 1.223), ha sido modificado por el acuerdo plenario que ha quedado transcrito en los siguientes términos:

I. Artículo 4. Condiciones más beneficiosas.

-Se modifica y queda como transcribe a continuación:

“Tomadas en consideración las estipulaciones establecidas en el presente Acuerdo, serán respetadas todas aquellas condiciones que tengan el carácter de más beneficiosas, consideradas las mismas en cómputo global, para el conjunto de personal laboral al servicio de esta Administración Local”.

II. Artículo 9. Procesos de consolidación de empleo temporal en fijo.

-Su literalidad tras la subsanación es:

“A tal fin se articularán los correspondientes procesos de consolidación del empleo temporal de carácter estructural, referido al personal laboral en este Ayuntamiento, a través de la figura de un Plan de Ordenación de los Recursos Humanos o Plan de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el fin de regularizar las situaciones de interinidad prolongadas y las susceptibles de ser declaradas irregulares o impropias que existiesen, en su caso, con pleno respeto a los principios de igualdad de oportunidades en el ac-

ceso al empleo público, y todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que justificadamente razone el Ayuntamiento, en base a determinar qué plazas serán objeto de consolidación en los referidos procesos”.

III. Artículo 10. Jornada laboral y horario de trabajo:

-El párrafo que regula el trabajo nocturno queda redactado como sigue:

“A los efectos de lo dispuesto en esta Ley y para el personal laboral, se considera trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana. El mismo tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos. Para el personal funcionario integrado en el Cuerpo de la Policía Local, por constituir este un colectivo cuya naturaleza singular de trabajo así lo requiere, se aplicarán las regulaciones específicas que procedan, conforme a los mecanismos y ámbitos de negociación derivados del propio Estatuto Básico del Empleado Público, y especialmente por analogía, lo contenido en la disposición general 3.2.c) de la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional, en lo referente a la modalidad de prestación del servicio a turnos rotatorios, fijándose una compensación económica de 3 euros por hora”.

IV. Artículo 13. Vacaciones.

-Se suprime el inciso final del segundo párrafo del apartado 1 que sigue:

“...Cuando por imposición del Ayuntamiento se disfruten fuera de los meses citados, se disfrutarán 3 días laborables más”.

V. Artículo 14. Licencias retribuidas.

-El apartado a) queda redactado como sigue:

“a) Por fallecimiento o accidente de ascendientes, descendientes por consanguinidad y afinidad, cónyuges o hermanos, 3 días naturales si ha ocurrido en la localidad y 5 días naturales si ocurrió en distinta localidad; en caso de hermanos políticos, 2 días naturales, en la misma localidad, y 4 días naturales si ocurrió en distinta localidad. De producirse el fallecimiento de cónyuge e hijos/as, y vencidos los periodos anteriormente indicados, el personal podrá hacer uso parcial o totalmente de su periodo de vacaciones anuales y/o asuntos propios, siempre que no los haya disfrutado con anterioridad”.

-Se suprimen los apartados f) y r).

VI. Artículo 18. Trabajos realizados fuera de la jornada laboral e indemnizaciones por servicio de dietas y desplazamientos.

-El primer párrafo queda redactado como sigue:

“Con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan la minimización de las horas realizadas fuera de la jornada laboral habitual y que se compensen preferentemente y en todos los supuestos, con tiempo de descanso acumulable, a razón de dos horas por cada una realizada, a excepción de aquellos quienes por este concepto fueren retribuidos. En virtud de lo preceptuado en el artículo 7.2.c) del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, en relación con el artículo 6 del mismo texto normativo, para el concepto de las gratificaciones que se prevean se aplicarán las normas en los mismos previstas”.

-El añade “por razón del cargo” al párrafo relativo a la asistencia a los Juzgados, quedando el mismo redactado como sigue:

“La asistencia a los Juzgados por razón del cargo tendrá consideración de “Prolongación de Jornada laboral” y se atenderá a los

siguientes criterios y compensaciones:”

VII. Artículo 23. Jubilación.

-Queda redactado como sigue:

“1. La jubilación será obligatoria al cumplir el/la empleado/a la edad de 65 años o la que establezca la legislación vigente en esta materia en el momento de su aplicación. La plaza que haya quedado vacante no podrá ser amortizada durante la vigencia del presente Convenio.

No obstante, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan 70 años de edad. Dicha petición deberá de ser efectuada por el personal con tres meses de antelación ante el Ayuntamiento el cual, una vez estudiada por la Mesa de Negociación en función de la actividad que desarrolla, aceptará o denegará motivadamente dicha petición, no siendo aceptable para quien se encuentra en situación de segunda actividad o bien que solicite a partir de los sesenta y cinco años su continuidad en segunda actividad.

2. A los efectos del presente artículo, solo será considerada jubilación anticipada aquella que forzosamente derive de motivos tasados derivados de la realización de actividades penosas, tóxicas e insalubres reconocidas normativamente y aquellas que deriven de una previa situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3. Igualmente la jubilación podrá ser parcial siempre que se reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de la Seguridad Social aplicable”.

VIII. Artículo 25. Acoso de en trabajo.

-Se suprime el siguiente párrafo:

“El acoso sexual y psicológico entre compañeros/as tendrá la consideración de falta grave y será sancionado/a de conformidad con la normativa disciplinaria”.

IX. Artículo 26. Régimen disciplinario.

-El primer párrafo queda redactado como sigue:

“Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente título, por la legislación laboral”.

X. Artículo 27. Relación de Puestos de Trabajo.

-Pasa a denominarse “Disposiciones generales”.

-Se suprime el párrafo que dice:

“Cualquier modificación requerirá la preceptiva y previa negociación con los representantes sindicales”.

-Se adiciona a su contenido el siguiente párrafo:

“Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

XI. Artículo 30. Trabajos de distinta categoría.

-Se añade al comienzo del primer párrafo la frase “Salvando las excepciones previstas para el personal funcionario, quedando redactado como sigue:

“Salvando las excepciones previstas para el personal funcionario, en caso de eventual necesidad, el Ayuntamiento podrá destinar personal a la realización de trabajos de distinta categoría profesional a la suya, reintegrándose el/la trabajador/a a su antiguo puesto de trabajo al cesar las causas que motivaron dicho cambio, debiéndose comunicar por escrito, mediante Decreto de la Alcaldía con anterioridad a la prestación del servicio. En este caso, las funciones de superior categoría, no podrán exceder de un período de un año, prorrogable por otro”.

-El apartado D, último párrafo, queda redactado como sigue:

“Los puestos de trabajo a los que se refiera la adscripción provisional únicamente podrán proveerse por medio de dicha adscripción en los supuestos previstos en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, siempre y cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, como establece el artículo 73.2 del Estatuto Básico del Empleado Público”.

XII. Artículo 31. Acceso al Puesto de Trabajo.

-Pasa a denominarse. “Acceso al Empleo Público”.

XIII. Artículo 32. Ingreso.

-Se suprime el siguiente párrafo:

“En la contratación de personal al servicio de esta Administración Local en su modalidad “por circunstancias de la producción”, el límite temporal, incluido sus prórrogas, de 6 meses, podrá ser aumentado igualmente en cómputo total hasta los 18 meses, siempre y cuando tales circunstancias lo requieran y quede suficientemente motivado”.

XIV. Artículo 39. Excedencia Voluntaria.

-El apartado c) queda redactado conforme a la siguiente literalidad:

“c) Podrá concederse excedencia voluntaria al personal del Ayuntamiento cuando lo solicite por interés particular, o para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siendo el periodo de excedencia único para cada causante. En ella no se podrá permanecer un periodo de duración superior a tres años. Los funcionarios de carrera podrán acceder a la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores”.

XV. Artículo 40. Segunda Actividad.

-Se modifica el primer párrafo que queda redactado como sigue:

“La segunda actividad es un cambio de la situación funcional para los funcionarios/as integrantes del Cuerpo de la Policía Local. A estos efectos se distinguirán las “situaciones especiales”. En situaciones especiales, previo informe de Secretaría, tales funcionarios/as que por edad o salud tengan disminuida su capacidad para el normal desarrollo de su trabajo, lo cual deberá certificar el Tribunal Médico Oficial correspondiente, serán destinados/as a puestos de trabajo adecuados a sus condiciones físicas y dentro del mismo servicio al que estén adscritos/as; todo ello sin detrimento de los derechos económicos que estuviese percibiendo. A tal fin, a los funcionarios/as integrantes del Cuerpo de la Policía Local les será de aplicación lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, de la Sección 2 del Capítulo II de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y en el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de Segunda Actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía”.

XVI. Artículo 47. Prestaciones médico-farmacéuticas.

-Se suprime el apartado 10.

XVII. Artículo 49. Anticipos Reintegrables.

-El primer párrafo queda redactado como sigue:

“Podrán concederse por decreto de la Alcaldía y previo informe

del Negociado de Personal, Tesorería e Intervención, anticipos al personal laboral fijo consistentes en una o dos pagas o mensualidades, para atender urgentes necesidades de su vida”.

-Se añade a los existentes el siguiente párrafo:

“El personal funcionario tendrá derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida, limitándose dicho derecho por las previsiones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto Ley 2608, de 16 de diciembre de 1929, sobre anticipos a los funcionarios públicos”.

XXVIII. Artículo 52. Reinserción Laboral.

-Queda redactado conforme a la siguiente literalidad:

“Mediante acuerdo en Mesa General de Negociación, previo dictamen del Comité de Seguridad y Salud, en base al informe del Servicio de Prevención, el Ayuntamiento destinará al personal no incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40 del presente que por edad u otras razones tenga disminuidas sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales a trabajos para los que, teniendo conocimientos necesarios, sean compatibles con las limitaciones citadas. La Mesa General de Negociación establecerá cada año el número máximo de puestos de trabajo que pueda ser provisto por este personal. Las retribuciones a percibir serán las correspondientes al nuevo puesto, salvo que la discapacidad tenga su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional. El personal afectado por estas circunstancias tendrá preferencia sobre las demás personas beneficiarias de la reinserción laboral. Será respetada la retribución básica, trienios y complemento de destino del puesto anterior. Para alcanzar esta situación tendrán preferencia quienes reciban subsidio o pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional en vigor”.

XIX. Artículo 78. Conceptos y estructura retributiva.

-En el apartado 3 se adiciona el siguiente párrafo:

“Para los/as funcionarios/as al servicio de esta Corporación será de aplicación lo previsto de forma expresa en el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio”.

XX. Artículo 80. Trienios o antigüedad.

-El apartado 3 queda redactado como sigue:

“3. Con carácter general, el trienio se retribuye en función de la categoría profesional del funcionariado, no vinculándose el mismo a la continuidad en el Grupo o Subgrupo, sino a la continuidad al servicio de la Administración Pública. En cuanto a su reconocimiento, con base en la pacífica doctrina y jurisprudencia existente al respecto, se producirá en razón del Grupo profesional en que el mismo se perfeccione, y no sobre la base del Grupo profesional ostentado en el momento de realización, de tal forma que si se cambiase de adscripción de Grupo o Subgrupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Grupo”.

XXI. Artículo 81. Pagas extraordinarias.

-El párrafo primero del número 1 queda redactado como sigue:

“1. El personal funcionario devengará dos pagas extraordinarias al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, exceptuándose los factores correspondientes al grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que los/las funcionarios/as desempeñan su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos, así como lo vinculados a los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y las gratificaciones. Para el personal laboral se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que prevé para los mismos, igualmente, las dos pagas extraordinarias, aunque denominándolas “gratificaciones extraordinarias, con la misma excepción en cuanto a los factores integrantes”.

XXII. Artículo 82: Complemento de Destino

-El apartado 2 queda redactado como sigue:

“2.- Los puestos de trabajo se clasifican en treinta niveles respetando los siguientes intervalos para cada grupo de clasificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 158/1996, el artículo 71 del Real Decreto 364/1995 y el Acuerdo Administración-Sindicatos de 1 de Junio de 1998.

grupo/subgrupo	nivel mínimo	nivel máximo
A1	22	30
A2	18	26
C1	14	22
C2	12	18
AP	10	14

XXIII. Artículo 84. Productividad.

-El párrafo segundo queda redactado como a continuación se transcribe:

“Estará sujeta a los importes y límites que se establecen en el artículo 7.2.b) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local”.

Contra el anterior acuerdo que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer los siguientes recursos:

-Recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la presente publicación, tal y como disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según lo dispuesto en el artículo 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, tal y como establece el artículo 46.1 de Ley 29/1998 citada.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso del plazo de un mes desde su interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la Ley 39/2015 y 46 de la Ley 29/1998.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba arriba indicados, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el acto presunto tal y como establece el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 citada.

Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otros recursos que por los interesados se tengan a bien interponer.

Doña Mencía, 21 de junio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Salvador Cubero Priego.